



# CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R. 110-1-86769 28/11/2006 02:53 p.m.  
Trámite: 465 - DERECHO DE PETICION DE INTERES GENERAL O P  
E-32535 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO  
Origen: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, VIANY LIZETH OSP  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

110, 002, 2007 6

## DIRECCION OPERATIVA DE JURISDICCION COACTIVA

Tunja, Noviembre 24 de 2006  
D.O.J.C. 866

Señores  
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Bogotá - Cundinamarca

REF. Petición concepto jurídico

Respetados señores

La Contraloría General de Boyacá, a través de su Dirección de Jurisdicción Coactiva tramita en la actualidad 450 procesos ejecutivos en los términos de la Ley 42 de 1993, artículos 561 y ss del C.P.C. y demás normas concordantes.

En 90 de dichos expedientes, se libró mandamiento de pago con anterioridad al año 1990 y pese a que se han efectuado los diferentes requerimientos a las Entidades públicas y privadas en búsqueda de bienes, no ha sido posible ubicar alguna propiedad en cabeza de los ejecutados.

Igualmente ha sido imposible la notificación del mandamiento al ejecutado, en la mayoría de estos procesos, o en algunos se les nombró curador ad-litem hace más de cinco años.

Al respecto la Ley 6ª de 1992 en su artículo 81 prevé

*\*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa....*

*En consecuencia, transcurridos cinco (5) años a partir de la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro por la notificación del mandamiento de pago, el*

DL MATEO  
28-11-06  
10/30/NOV/06  
10/32/NOV/06  
Pungela  
28/11/06  
5

Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio

www.cgb.gov.co - e-mails:cgb@cgb.gov.co - cgb\_2004@tutopia.com  
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5° • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96



## CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

*fenómeno de la prescripción opera, sin que pueda predicarse de la conducta asumida por el deudor de soportar la medida cautelar por un término mayor al conferido a la administración para el ejercicio de la acción, una renuncia a la prescripción por no devenir en un acto voluntario del deudor\*.*

Igualmente mediante sentencia del 24 de enero de 2002 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en expediente No. 01-1265 siendo Magistrada Ponente la doctora Beatriz Martínez Quintero, señaló que:

*\*Entratándose del juicio coactivo, sugiere la interpretación de la norma pretranscrita que el término de la prescripción es susceptible de interrumpirse cuando la orden de pago se notifica al afectado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su expedición\*.*

Si aplicamos la norma citada a los procesos enunciados anteriormente, es evidente que en todos ha operado la prescripción de la acción de cobro por haber transcurrido más de diez años sin que se haya notificado el mandamiento de pago o se haya aplicado alguna medida cautelar.

Sin embargo, la inquietud que le surge a este Despacho es saber si es posible decretar la prescripción de oficio en los 90 procesos, los cuales suman un valor total de Cuatrocientos Millones de pesos (\$400.000.000), o es pertinente continuar con la búsqueda de bienes de forma indefinida, a sabiendas de que ha operado dicha excepción.

Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,

**VIANY LIZETH OSPINA LOZANO**  
Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

**Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio**

www.cgb.gov.co - e-mails:cgb@cgb.gov.co - cgb\_2004@tutopia.com  
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5° • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96

Devolver Copia a ...



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 Al contestar cite N.U.R.: **110-2-31096** 11/01/2007 04:10 p.m.  
 Trámite: 435 - CONCEPTO  
 S-291 30 Actividad 01 INICIO, Folios 5, Anexos NO  
 Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
 Destino: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Bogotá, D.C., OJ110-

CONCEPTO No 110.002.2007

16472260  
 25-01-07

Doctora  
**VIANY LIZETH OSPINA LOZANO**  
 Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva  
 Contraloría General de Boyacá  
 Calle 19 No. 9-95 Piso 5º  
 Tunja (Boyacá)

**REFERENCIA: N.U.R.:110-1-35759**  
 Solicitud de concepto Jurídico

Respetada Doctora Viany Lizeth:

La Dirección Jurídica ha recibido la solicitud de la referencia, con relación a los términos de prescripción de las acciones de cobro dentro de los procesos de jurisdicción coactiva.

Esta dependencia procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas, previas las siguientes consideraciones:

La función de ejercer la jurisdicción coactiva por parte de los contralores departamentales, distritales y municipales, encuentra su sustento inicial en el artículo 268 de la Constitución Política, que establece una serie de atribuciones dentro de las cuales se encuentra señalada aquella, en el numeral 5º de artículo en mención, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances*

deducidos de la misma. (...)” Subrayado y Negrillas fuera del texto.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, es una atribución de carácter constitucional, y por tanto su aplicación encuentra como únicos limitantes, los contenidos dentro del bloque de constitucionalidad existente al momento de ejercer dicha jurisdicción.

Por otra parte, la misma Constitución en artículo posterior, hace extensivas las funciones del Contralor General de la República a los contralores territoriales, de tal manera que el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 268 de la Constitución, se entiende atribuida, en el ámbito territorial a los Contralores Territoriales. Señala el artículo 272 superior lo siguiente:

*"ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

(...)

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.* (...)"

En ese orden de ideas, el ejercicio de la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, surge como una prerrogativa constitucional, atribuida en primera medida al Contralor General de la República, y por remisión, a los contralores territoriales, la cual se ve desarrollada a nivel legal, mediante la ley 42 de 1993 y el Código de Procedimiento Civil, en donde se establecen los procedimientos aplicables al ejercicio de dicha prerrogativa.

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", en su artículo 90 señala la remisión al Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por la ley en mención, en materia de jurisdicción coactiva. El artículo 90 de la Ley 42 establece que:

*"ARTÍCULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan."*

La ejecución para el cobro de deudas fiscales, se rige de acuerdo con los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales señalan

el procedimiento de ejecución para el cobro de dichas obligaciones, de tal manera que el trámite aplicable será el del proceso ejecutivo de mayor o menor, y de mínima cuantía según fuera el caso.

Ahora bien, según lo preceptuado por el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales es de cinco años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hace legalmente exigible. Dicho término es aplicable también para obligaciones contenidas en actos administrativos, caso en el cual los cinco años se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del acto.

Por su parte el artículo 818 del Decreto en comento, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

**Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la liquidación forzosa administrativa.**

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De la norma anterior se colige que una vez notificado el mandamiento de pago, e interrumpida la prescripción, el término empezará a correr nuevamente durante un periodo igual al establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, nuevamente por cinco años.

En ese orden de ideas, la posibilidad de hacer exigible las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago, subsiste mientras no haga efectivo el término inicial, o interrumpido éste, no se cumpla el segundo término, puesto

que vencidos los términos, la acción de cobro prescribe, sin que sea posible alegar que la voluntad del deudor de soportar la medida cautelar por un término mayor a los cinco años, deba entenderse como una renuncia por parte de éste al término de prescripción.

Sin embargo, es necesario aclarar que la Entidad que lleva los procesos de Jurisdicción Coactiva, debe verificar que los funcionarios encargados de los mismos han actuado con la diligencia debida, de tal manera que su conducta no de lugar a sanciones de carácter disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios o procesos de responsabilidad fiscal.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Atentamente,

**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica